

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación que presenta la parte actora.

Palmira, marzo 22 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.160
Rad-76-520-31-84-003-2024-00038-00

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del pasado 07 del presente mes, éste despacho inadmitió la demanda por cuanto (i) No se mencionaba si el proceso de sucesión del señor Javier Mora Vanegas se había iniciado (ii) denunciándose como heredera determinada a la joven Katherine Mora Rodríguez, la demanda no se dirigía contra esta, ni contra los Herederos Indeterminados Del Señor Javier Mora Vanegas y (iii) por ausencia de la constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la pretensa pasiva, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, se observa (i) que se allega un nuevo poder por el cual se faculta para demandar, además de la señorita Katherine Mora Rodríguez, a los señores Guillermo Andrés Mora Muñoz, Diego Fernando Mora Pérez, Leydi Johana Mora Pérez, John Janier Mora y Yuliana Paola Mora Pérez, como herederos determinados del señor agregando a la demanda un hecho nuevo, configurado como punto No. 1.8, sin embargo, la demanda no se dirige contra estos herederos determinados, ni en relación con estos se da cumplimiento a la exigencia contenida en el art.85 del C.G.P.¹ (ii) En relación con tres de las personas que se relacionan en el escrito de subsanación se informan los correos electrónicos sin dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. (iii) A modo de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley en comento, se acredita haber remitido copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los correos electrónicos de algunos de los demandados, empero, se guarda silencio frente a las direcciones de los demandados Guillermo Andrés Mora Muñoz, Diego Fernando Mora Perea, y John Janier Mora. Es claro, entonces, que la accionante—por conducto de su representante judicial- si bien presenta un escrito en el que anuncia haber subsanado las inconsistencias observadas, lo cierto es que de su estudio se establece que no fue así, conllevando a su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹ En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de** la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de **la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**

1o.-RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que mediante apoderada judicial presenta la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ ALVAREZ.

2°.-ENTREGUENSE a la actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561b7dea42a8227989628dff8deef0efb852a04c203b2d2296decf023a6515d**

Documento generado en 22/03/2024 06:19:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>